



Bogotá, D.C. 24 de abril de 2018

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MUJICA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá

REF: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NO. 229 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY 1448 DE 2011 - POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido, por medio de la presente remito a su despacho, con el fin que se ponga a consideración para discusión de la comisión primera de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley No. 229 de 2018 “Por medio de la cual se modifica el artículo 142 de la ley 1448 de 2011 - por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

CLARA L. ROJAS G.

Representante a la Cámara

Partido Liberal



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NO. 229 DE 2018 CÁMARA

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

I. TRÁMITE.

II. ANTECEDENTES.

III. MARCO JURÍDICO.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y JUSTIFICACIÓN.

V. PROPOSICIÓN.

I. TRÁMITE.

El proyecto es autoría de la Representante Clara Rojas radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado día 10 de abril de 2018 y publicado en la Gaceta del Congreso número 134 de 2018.

El 17 de abril del año en curso fue recibido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y por designación de la Mesa Directiva de esa Comisión se rinde Informe de Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

II. ANTECEDENTES.

Para realizar esta propuesta de cambio de fecha al día nacional de la memoria y solidaridad con las víctimas se toma como insumo la Ley 1448 de 2011.



III. MARCO JURÍDICO

A continuación, se define el marco jurídico sobre el que se ampara y se desarrolla el presente proyecto de ley dentro de los marcos normativos en contexto nacional que ajustan la aplicación efectiva en los órganos del Estado hacia la defensa de los propios derechos y la participación democrática.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

LEYES

Ley 3 de 1992.

Artículo 2º. Comisión Primera. Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

Ley 1448 de 2011



ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

ARTÍCULO 139. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo a los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.

Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras:

- a. Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor;
- b. Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.

- c. Realización de actos conmemorativos;
- d. Realización de reconocimientos públicos;
- e. Realización de homenajes públicos;
- f. Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación;
- g. Apoyo para la reconstrucción del movimiento y tejido social de las comunidades campesinas, especialmente de las mujeres.
- h. Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad;
- i. Contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin;
- j. Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios;
- k. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.
- l. Reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos.

PARÁGRAFO. Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas anteriormente, así como aquellas que constituyen otras medidas de satisfacción no contempladas en la presente ley, deberá contarse con la participación de las víctimas de acuerdo a los mecanismos de participación previstos en la Constitución y la ley, así como el principio de enfoque diferencial establecido en el artículo 13.

ARTÍCULO 141. REPARACIÓN SIMBÓLICA. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos



victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

ARTÍCULO 142. DÍA NACIONAL DE LA MEMORIA Y SOLIDARIDAD CON LAS VÍCTIMAS. El 9 de abril de cada año, se celebrará el Día de la memoria y Solidaridad con las Víctimas y se realizarán por parte del Estado colombiano, eventos de memoria y reconocimiento de los hechos que han victimizado a los colombianos y colombianas.

El Congreso de la República se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas en una jornada de sesión permanente.

ARTÍCULO 143. DEL DEBER DE MEMORIA DEL ESTADO. El deber de Memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto.

PARÁGRAFO. En ningún caso las instituciones del Estado podrán impulsar o promover ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento. Se respetará también la prohibición de censura consagrada en la Carta Política.

ARTÍCULO 145. ACCIONES EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA. Dentro de las acciones en materia de memoria histórica se entenderán comprendidas, bien sean desarrolladas por iniciativa privada o por el Centro de Memoria Histórica, las siguientes:

1. Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente ley, así como la documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado.

2. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente ley, a través de las organizaciones sociales de derechos humanos y remitirlos al archivo de que trata el numeral anterior, para lo cual se podrá incorporar lo obrado en las audiencias públicas realizadas en el marco de la Ley 975 de 2005, siempre y cuando no obste reserva legal para que esta información sea pública, y no constituya revictimización.

3. Poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios de los que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo, siempre que los documentos o testimonios no contengan información confidencial o sujeta a reserva.

4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre el conflicto armado en Colombia y contribuir a la difusión de sus resultados.

5. Promover actividades participativas y formativas sobre temas relacionados con el conflicto armado interno, con enfoque diferencial.

6. Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos.

7. El Ministerio de Educación Nacional, con el fin de garantizar una educación de calidad y pertinente para toda la población, en especial para poblaciones en condición de vulnerabilidad y afectadas por la violencia, fomentará desde un enfoque de derechos, diferencial, territorial y restitutivo, el desarrollo de programas y proyectos que promuevan la restitución y el ejercicio pleno de los derechos, desarrollen competencias ciudadanas y científico-sociales en los niños, niñas y adolescentes del país; y propendan a la reconciliación y la garantía de no repetición de hechos que atenten contra su integridad o violen sus derechos.

PARÁGRAFO. En estas acciones el Estado deberá garantizar la participación de las organizaciones de víctimas y sociales y promoverá y reconocerá las iniciativas de la sociedad civil para adelantar ejercicios de memoria histórica, con un enfoque diferencial. Adicionalmente las actividades de memoria histórica a las que se refiere este artículo harán



especial énfasis sobre las modalidades de violencia contra la mujer en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente.

PARÁGRAFO 2o. Como parte del desarrollo del enfoque diferencial, el Centro de Memoria Histórica presentará en el término de dos (2) años al Gobierno Nacional, al Congreso de la República, a las Altas Cortes y a la Fiscalía General de la Nación, un informe especial de carácter público, sobre violencia sexual con ocasión del conflicto armado.

El informe, que tendrá un alcance nacional, buscará establecer la existencia de patrones de la ocurrencia de este tipo de conductas y describir el contexto regional en el que se desarrollaron, atendiendo a las causas sociales, económicas, políticas y culturales que permitieron la comisión de este tipo de violencia.

La metodología para la elaboración del informe incluirá la documentación de casos de víctimas de violencia sexual y la utilización de la sistematización de la información de los acuerdos por la verdad establecidos en la Ley 1424 de 2011 <sic, es 2010>, así como de las versiones libres en el marco de la Ley 975 de 2005.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y JUSTIFICACIÓN

La Ley 1448 de 2011 ha sido un gran esfuerzo y una gran apuesta del Gobierno nacional y de la sociedad colombiana, que a lo largo de su vigencia ha demostrado su importancia en materia de reparación de la población víctima del conflicto armado. Hoy se puede hablar de más 8'650.169 víctimas registradas en el Registro Único de Víctimas, las cuales tienen acceso a los beneficios que el Gobierno nacional ha dispuesto por medio de esta ley para las víctimas de todo el país y que gracias a esto se encuentran trabajando en la reconstrucción de su proyecto de vida.

Dentro de la Ley 1448 de 2011 se incorporó en el artículo 142 como medida de satisfacción¹ para las víctimas el “DÍA NACIONAL DE LA MEMORIA Y SOLIDARIDAD CON LAS

¹ Según la unidad nacional de víctimas las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las Reparación, que buscan resarcir el dolor a través



VÍCTIMAS”, el cual se conmemora el 9 de abril de cada año, y se establece en ese mismo artículo que el Congreso de la República se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas en una jornada de sesión permanente.

En este proyecto de ley se propone modificar el artículo 142 de la ley 1448 de 2011, para cambiar la fecha actual del DÍA NACIONAL DE LA MEMORIA Y SOLIDARIDAD CON LAS VÍCTIMAS, y que se conmemore el tercer miércoles de septiembre de cada año. También se incluyen dos párrafos en el artículo primero, el primero que faculta al Congreso de la República para que sesione este día por fuera del recinto del capitolio y el segundo que busca que cada año se rinda homenaje a las víctimas de un hecho representativo del conflicto, para garantizar la reparación a través de esta medida de satisfacción, y generar mecanismos de memoria histórica, sin perjuicio de que sean invitadas y escuchadas las víctimas de otros hechos, cuestión que deberá ser reglamentada por el gobierno nacional dentro de los 4 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Resulta importante recordar que esta conmemoración tuvo como objetivo fundamental darle voz y rostro a las víctimas, para lo cual inicialmente se propuso realizar una sesión plenaria, en donde los congresistas escucharan a las víctimas, y a partir de ese momento se realizó por primera vez las jornadas del Día Nacional de Solidaridad del Senado con las Víctimas, el 24 de julio de 2007 y posteriormente el 5 de mayo de 2009. Esas 2 sesiones plenarias duraron ocho horas, con transmisión en directo. En cada sesión, víctimas de todos los actores armados dieron su testimonio. Los Senadores que participaron en estas jornadas, fueron los mismos que posteriormente promovieron, durante cuatro años, la Ley 1448 de 2011, y fueron ponentes de la misma.

Por lo anterior, resulta necesario, para que se cumpla el propósito original del legislador, otorgar espacios para que las víctimas del conflicto armado sean escuchadas por el Congreso de la República, cuestión que con la actual fecha no se está dando, pues si bien

de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

Tomado de: <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/medidas-de-satisfacci%C3%B3n/172>



el 9 de abril es muy importante en la historia de Colombia, en la práctica se ha evidenciado que por el contrario se ha convertido en un evento que no tiene como eje central las víctimas. En ese sentido, con esta propuesta se pretende evitar que este día se confunda con otras fechas, o incluso se pierda relevancia por la semana santa o algún otro festivo.

Por todas estas razones se propone que sea el tercer miércoles del mes de septiembre, donde además de garantizarse la asistencia total de los congresistas se llevaría a cabo en el mes donde se celebra la semana de reconciliación y paz, lo que permite que se cumpla el propósito reparatorio, de dignificación y de memoria histórica con las víctimas del país ya que la conmemoración se focalizaría exclusivamente en ellas.

V. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate Proyecto de Ley No. 229 de 2018 “Por medio de la cual se modifica el artículo 142 de la ley 1448 de 2011 - por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

CLARA L. ROJAS G.

Representante a la Cámara

Partido Liberal

Ponente



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NO. 229 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY 1448 DE 2011 - POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedara así:

ARTÍCULO 142. DÍA NACIONAL DE LA MEMORIA Y SOLIDARIDAD CON LAS VÍCTIMAS. El tercer miércoles de septiembre de cada año, se celebrará el Día de la memoria y Solidaridad con las Víctimas y se realizarán por parte del Estado colombiano, eventos de memoria y reconocimiento de los hechos que han victimizado a los colombianos y colombianas.

El Congreso de la República se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas en una jornada de sesión permanente, que será transmitida en directo por el Canal Institucional.

Parágrafo 1. Este día el Congreso podrá sesionar fuera del recinto.

Parágrafo 2. Cada año se rendirá homenaje a las víctimas de un hecho representativo del conflicto, sin perjuicio de escuchar a todas las demás.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional deberá reglamentar la ejecución del parágrafo segundo del artículo primero de esta ley, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada de vigencia de esta.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Cordialmente,

CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal